



Número Único 250003107002201100028-00  
Ubicación 62012  
Condenado LUIS ALEXANDER BELTRAN RIVERA  
C.C # 10182812

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 250003107002201100028-00  
Ubicación 62012  
Condenado LUIS ALEXANDER BELTRAN RIVERA  
C.C # 10182812

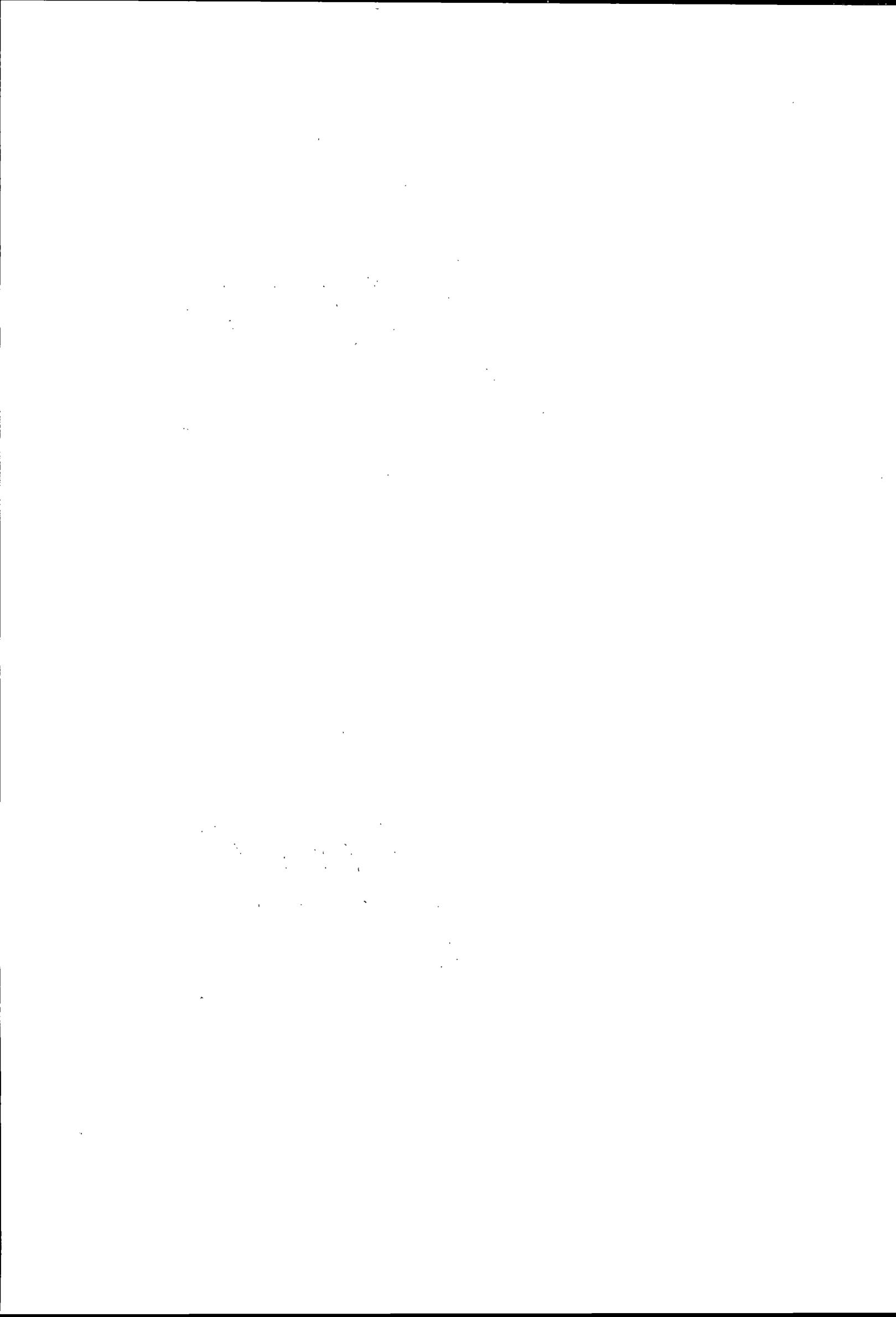
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



CONDENADO : LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA.  
IDENTIFICACION : 10.182.812.  
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO  
EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA.  
CENTRO DE RECLUSION : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE  
BOGOTA 'COMEB'**  
LEY : 906 DE 2004.  
DEFENSA : OSWAQLDO BORDA CASTAÑEDA. DRI: CRA 8 No 17-42 OF 405 BTA. CEL 3124646292  
DECISION: : P - NIEGA / REDOSIFICACIÓN PENA CONFORME LA SENTENCIA C-015 DE 2018.  
Auto I No. : 1582.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial elevado el sentenciado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, en el que solicitó la redosificación de la pena que le fue impuesta conforme lo señalado en la Sentencia C-015 de 2018.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** Mediante sentencia del 4 de septiembre de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, a la pena principal de 40 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** Mediante providencia del 29 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, resolvió:

- **Confirmar la sentencia condenatoria,** proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en contra de **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA** alias "Arturo", como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA**.
- **Modificar el numeral primero de la parte resolutive,** en cuanto a que la pena principal que se le aplica es **la 25 AÑOS, 7 MESES Y 7 DIAS DE PRISION, MULTA EQUIVALENTE A 6.500 SMLMV**, por el referido concurso delictual, quedando subsistente en todo en lo demás, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**2.3.-** El penado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de octubre de 2010, hasta la fecha.

**2.4.-** Por medio de auto del 3 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.



2.5.- Al penado **LUIS ALEXANDER BELTRAN RIVERA** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
18 de abril de 2017	12	6.5
20 de febrero de 2018	6	16.5
10 de junio de 2019	2	22
27 de septiembre de 2019	1	21
<b>TOTAL</b>	<b>23 MESES Y 6 DÍAS</b>	

### 3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, solicitó que le sea redosificada la pena, en aplicación de lo dispuesto en la decisión No. C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

### 4. CONSIDERACIONES

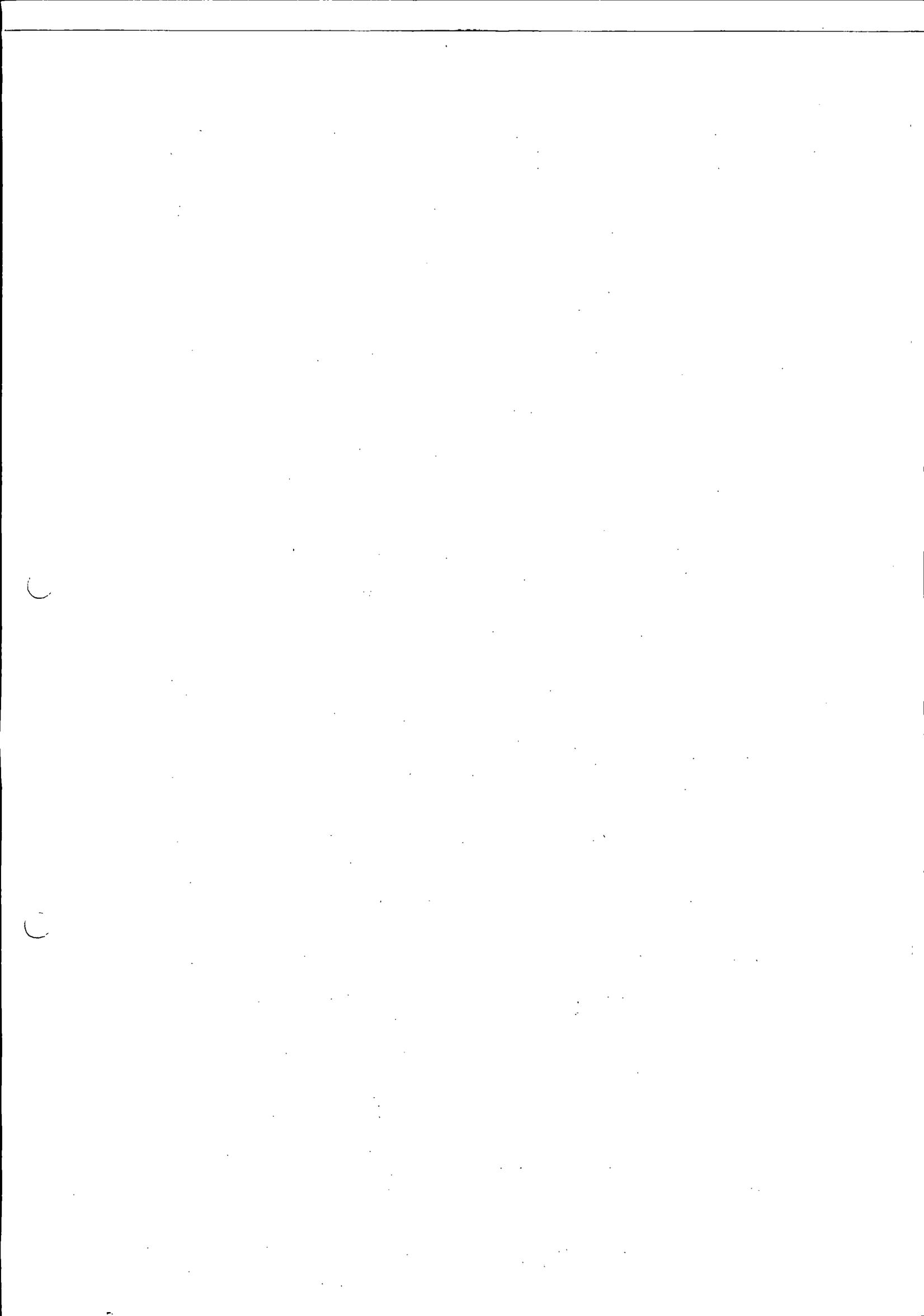
#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si este Despacho Judicial es competente para realizar la rebaja de la  $\frac{1}{4}$  parte de la pena solicitada por el defensor del condenado, en aplicación de la sentencia C-015 de 14 de marzo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, la cual se encuentra establecida en el art. 30 de la Ley 599 de 2000.

4.2.- En orden a resolver la petición elevada por el sentenciado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, de la cual se advierte que está orientada a cuestionar la validez de la sentencia condenatoria como la corrección jurídica de la misma, impera señalar en primer término que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004 se fijaron claras competencias para el ejercicio de la función judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional que, en principio, está delimitado, según el artículo 38, por la competencia para conocer de los siguientes asuntos:

*"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*



atribuciones conferidas a estos juzgados, en tanto lo procedente para dichos casos es hacer uso de la acción de revisión.

De acuerdo a lo precitado, es claro que, salvo lo relacionado en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por el penado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la rebaja de  $\frac{1}{4}$  parte de la pena establecida en el inc. 4º del art. 30 de la Ley 599 de 2000 solicitada por el sentenciado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado **LUIS ALEXANDER BELTRÁN RIVERA**, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1



100

JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN FRP13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 67012

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 9 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 3-12-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luiz Patton

CC: 10182812

TD: 89688

HUELLA DACTILAR:



1950

1951

1952

1953

1954

1955

**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado el:** jueves, 31 de diciembre de 2020 2:59 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NOTIFICACION 1582 Y 1297 NI 62012 - NIEGA REDOSIFICACION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
**Datos adjuntos:** AI 1582 NI 62012.pdf; AI 1297 NI 62012.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir auto interlocutorio No. 1582 Y 1297 de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

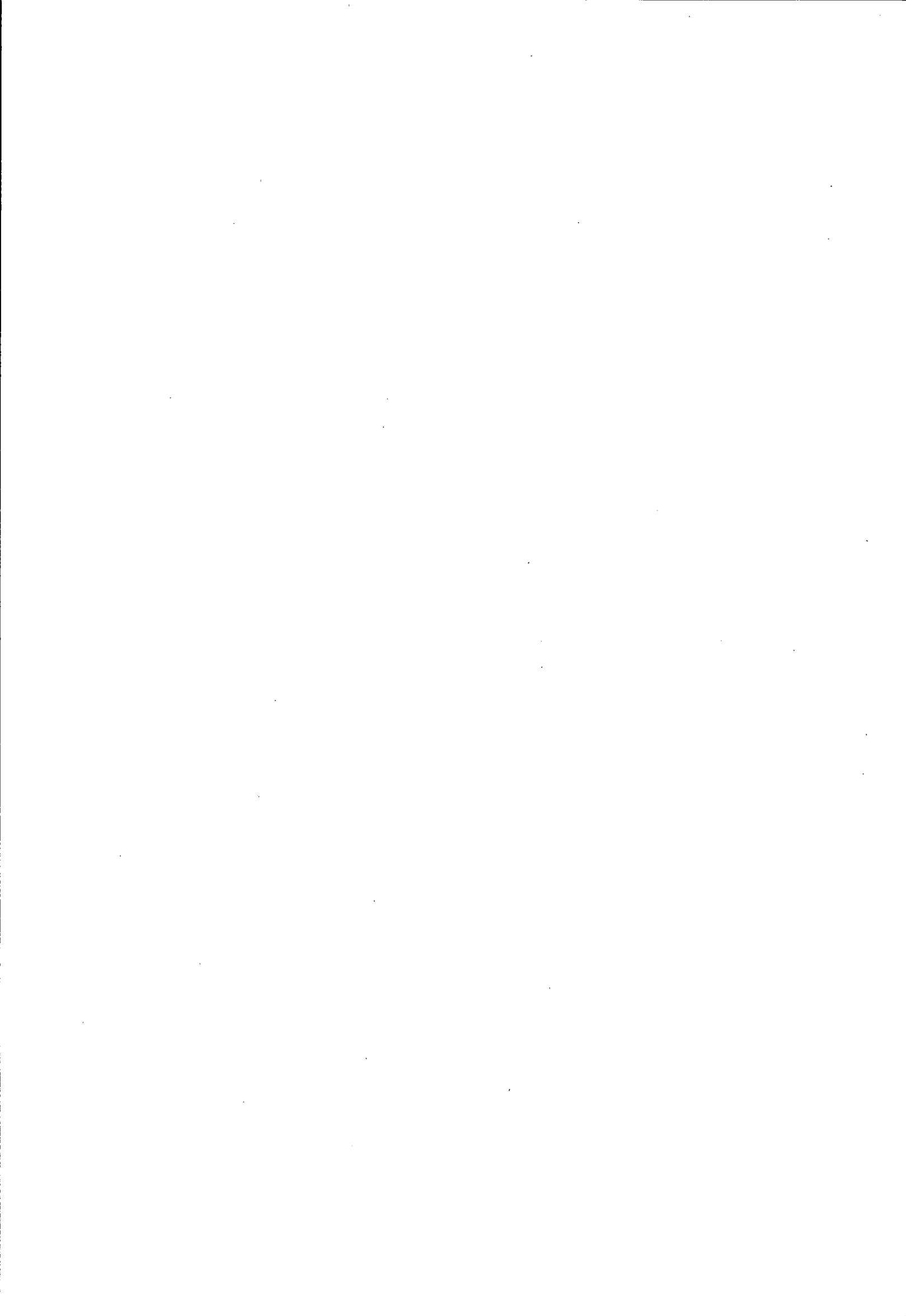
**DIANA PAOLA SEGURA TORRES**

Escribiente

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR  
**OSWALDO BORDA CASTAÑEDA**  
CRA 8 No. 17 - 42 OFIC 405  
BOGOTA - CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 1604

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62012  
REF: PROCESO: No. 250003107002201100028  
CONDENADO: LUIS ALEXANDER BELTRAN RIVERA

**NOTIFICO** QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REBAJA DE ¼ PARTE DE LA PENA ESTABLECIDA Y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN. HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO LA MISMA.

DIANA PAOLA SEGURA TORRES  
ESCRIBIENTE



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 31 de diciembre de 2020 3:35 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** NI 62012 / JUZ 28 / SECRETARIA -////- CPVQ -\*\*\*URG\*\*\* - RECURSO - RV: Interposición de recurso de Apelación auto 182/03-12-2020  
**Datos adjuntos:** IMG\_20201231\_130203.jpg  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo

Se remite correo electrónico para lo de su cargo

Cristopher Viveros Quintana  
Ventanillas

---

**De:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 31 de diciembre de 2020 1:25 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Interposición de recurso de Apelación auto 182/03-12-2020

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** navarro7ortigoza@hotmail.com <navarro7ortigoza@hotmail.com>  
**Sent:** Thursday, December 31, 2020 1:16:56 PM  
**To:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** Interposición de recurso de Apelación auto 182/03-12-2020

Por intermedio de este correo, se hace allegar copia de. Documento, del interino Luis alexander Beltrán Rivera, manifestando la interposición del recurso de apelación, para que corran los términos legales para su debida sustentación.

Anexo documento a enviarse por la jurídica del penal.

Proceso No 25000310700220110002800

Conforme los requisitos. Legales digitales

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S

*[Faint handwritten notes at the top of the page, possibly including a signature or date.]*

cc 10182812

Jos. Alexander

parte B Enc.

procedimientos

El presente procedimiento de...

en las oficinas de...

revisar los...

el punto de...

que...

proceder...

El presente...

Asesoría...

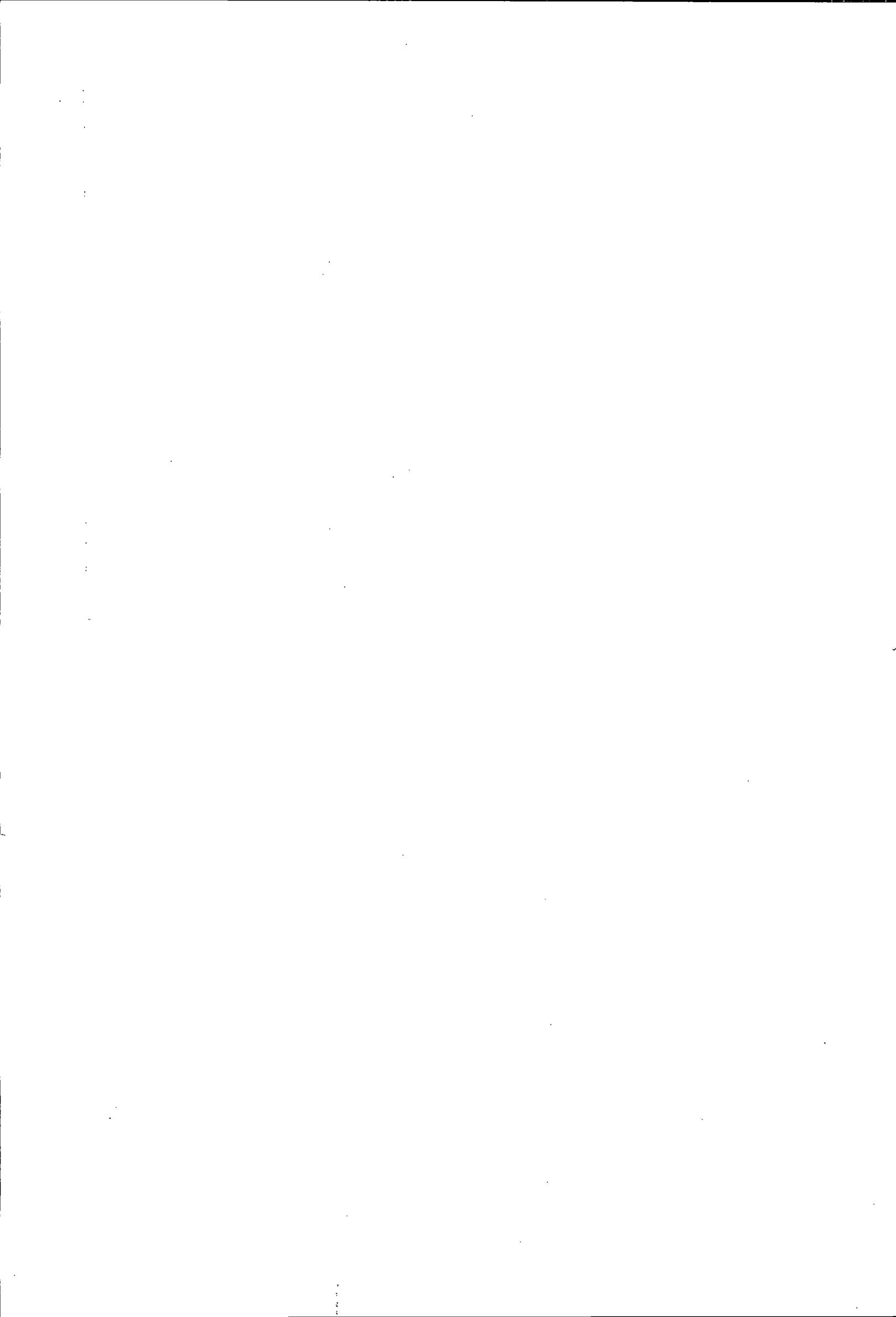
Acta...

3 S D

Dir. Calle 11 No. 9-24, Bogotá

para 28 de...

...



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 13 de enero de 2021 11:53 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*URG\*\*\* RECURSO \*\*\* NI 62012 - 28 AG - LMMM  
**Datos adjuntos:** Documento Recurso Apelacion contra auto 1582 Luis Beltran.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 11:11 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso Apelacion contra auto 1582 Luis Alexander Beltrán

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón  
Asistente Administrativo  
**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser  
[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3340646

---

**De:** Carlos alberto Castañeda morales <castanedamoralescarlosalberto@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 13 de enero de 2021 11:07  
**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso Apelacion contra auto 1582 Luis Alexander Beltrán

Buen día su señoría,

Adjunto al presente memorial con recurso de reposición de mi familiar y amigo, motivo por el cual le agradezco su atención y para su gestión:

**Luis Alexander Beltran Rivera**  
**CC 10182812**  
**TD 89688**  
**NUI 249925**

NOTIFICAR: KM 5 VIA USME ERON PICOTA PATIO 13 TORRE F NIVEL 3.



Por favor confirmar la recepción de este correo.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá.

E. S. D.

REF: Cui.25000310700220110002800

Asunto: Recurso de Apelación. *AUTO 1582*

Luis Alexander Beltrán Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.162.812, actuando en nombre propio y en ejercicio de la defensa material en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, por haber denegado  $\frac{1}{4}$  parte de la sanción impuesta por un error aritmético de tasación punitiva en detrimento de la legalidad al debido proceso según el Art 30 del C. P., como elemento fundante para ajustar en derecho la tasación de la pena sobre rasero ajustados a la ley y a la legalidad del ius puniendi del Estado, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El suscrito purga condena de 25 años, 7 meses y 7 días, de prisión y una equivalente multa de de 6. 500 S. M. L. M. V., Por el concurso de los injustos sentenciado, por las razones que reseñan el libelo de la actuación procesal, del juzgado Segundo Penal del Circuito adjunto de descongestionar de Cundinamarca. Sin existir subrogados penales desde el inicio de la ejecución de la pena hasta la fecha.
2. El suscrito Despacho recurrido, es quien vigila la pena, conforme se reseña en dicha actuación, hasta la fecha.



3. El día 3 de Diciembre de 2020, se pronunció frente a una petición de redosificación, por existir un cómputo injusto en de tasación sobre el delito de homicidio y demás delitos, por cuanto existe una pena de aproximado..... Años que en ley, derecho y justicia no corresponden a la tasación punitiva,

## ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL DISCENSO

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Del caso objeto de análisis jurídico, con base en el artículo 30 del, C. P., y conforme el procedimiento de la ley 600/2000, el Despacho no efectuó un análisis moderado del sentido y alcance de la sentencia C-015 de 20198, que indefectiblemente ampara cobija al principio de favorabilidad, dentro del marco del debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, la presente decisión del Señor Juez Aquo, rompe los criterios de legalidad, favorabilidad y por ende al equiparar que debe recurrirse a la Acción de revisión, para reajustar la rebajando  $\frac{1}{4}$  parte de la Sanción que corresponderían a aproximados, tal como se solicita en la petición inicial, que se decanta que en los delitos endilgados, debe aplicarse de procedimiento de cuartos, en razón a que conforme la sentencia C-015 de 2018, ya se encuentra establecido que es objeto de complicidad en la sanción punitiva de los hechos objeto de responsabilidad que ya la tiene como lo demanda la reseña jurisprudencial, en el grado de participación activa de los hechos, que está decantada por el Juez Aquo y Adquem, al impartir la sentencia, invitando a señor Juez superior a revisar la reseña y grado de participación, empero de ello existe, subsiste y persiste la suma aritmética proporcional en cada delito al ser aplicado el racero "hasta otro tanto" que se ha debido aplicar al momento de la tasación de los 25. Años y 7 meses con 7 días, de sanción y esta ha debido ser estimada en



19 años y 8 meses 3 días, como sanción legal a purgar que debió aplicar el Juez natural de la causa. Reduciendo la sanción 5.9 años y 4 días aproximadamente, según la tasación del Art 31 de C. P.

Por ello, Señor Magistrado refutó con ahínco, la manifestación y el criterio del Despacho al apartarse de tomar criterios auxiliares del derecho -v.gr. la jurisprudencia en cita:

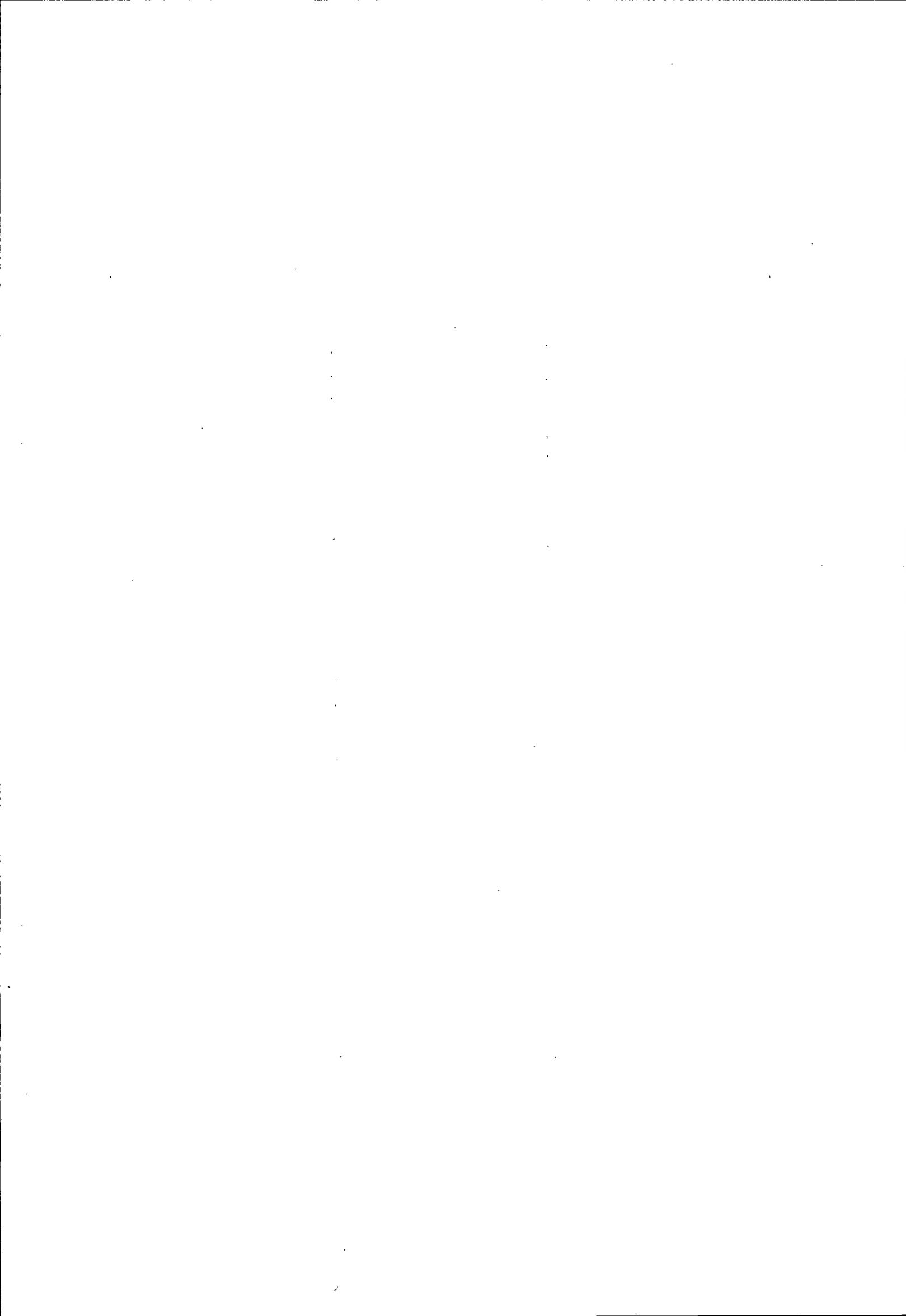
*A continuación pasa a esbozar los precedentes legales y judiciales derivados de la norma rectora del artículo sexto del Código de las penas que consagra el principio de LEGALIDAD, tales como la sentencia 23006 del 16 de febrero de 2005, en la que la Corte distingue las especies y alcance de las normas que han de regir el proceso penal: las sustanciales, instrumentales y procesales de efectos sustanciales, estas últimas, con las sustanciales, sometidas a los mismos alcances y aplicaciones que desembocan en el principio de FAVORABILIDAD.*

*Luego de lo cual agrega que: "El inciso 2º del artículo de la Ley 599 de 2000, recogiendo tan rica como fructífera tradición de un derecho penal liberal, con la máxima amplitud agregó a los textos constitucionales de 1886 – artículo 26 – y de 1991 – artículo 29 – que la favorabilidad debía ser aplicada "sin excepción", todo lo cual "también rige para los condenados". Y consecuente con ello, para romper toda tradición anterior obstaculizante de la aplicación de tan magna garantía penal, el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 600 del mismo año estableció de manera rotunda que ello también tiene reconocimiento para la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable. Tales disposiciones hacen parte de los llamados principios rectores que, como tal, se constituyen en la esencia y orientación del sistema penal (artículos 13 del Código Penal y 24 del C. de P.P.), prevalecen sobre cualquier otra norma y además sirven como criterios para interpretarlas,..."*

*Seguidamente y bajo el epígrafe de "LA PROCEDENCIA DE LA CREACIÓN DE LA LEX TERTIA DE CONFORMIDAD CON EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", evoca la evolución de la línea trazada por la Corporación en esta materia, respecto de la que señala:*

*"Tradicionalmente la jurisprudencia rechazó la posibilidad de que se construyera, por parte del intérprete judicial, una suerte de tercera ley, tomando de la norma vigente en el momento de realización de la conducta lo favorable y sumándose a lo favorable de la nueva ley o viceversa".*

*Destaca que la doctrina extranjera, <por ejemplo ROXIN apoyado en la jurisprudencia, manifiesta que "hay que aplicar la ley mas benigna en el caso concreto*



como un todo, es decir, incluyendo sus componentes más duros." La jurisprudencia penal española coincide en acordar la inaplicabilidad de la *lex tertia*, puesto que reconoce que no es "posible elegir fragmentariamente aquellos aspectos parciales más favorables de las distintas normativas concurrentes, pues en ese caso el órgano judicial estaría, mediante esa integración de fragmentos de diversas leyes, creando una tercera distinta norma legal, con invasión de funciones legislativas". Pero además "la ley antigua y la ley nueva han de ser consideradas en bloque, de modo que por la propia naturaleza de las cosas, no es posible efectuar una conmixión de ambas leyes, tomando de cada una de ellas lo que resulte más favorable".>

Previo a consignar in ex tenso la decisión de la Sala Penal de fecha tres (3) de septiembre de 2001 en el Radicado 16837, que al determinar las consecuencias del hecho punible sometido a su decisión en ese momento y considerando la entrada en vigencia del estatuto penal del año 2000, realizó un estudio comparativo de los dos códigos, el derogado y el vigente, para actualizar la exigencia que estipula el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 al introducir la locución "sin excepción", introdujo unas consideraciones sobre el papel del Juez en la creación del Derecho:

<Sin embargo, desde hace unos pocos años, se ha roto el prejuicio del juez legislador que conlleva la idea del rechazo de la *lex tertia* (sic) por patrocinar la invasión de órbitas de otros poderes públicos. Hoy, muy seguramente a raíz de la superación del juez como boca de la ley, imagen del positivismo decimonónico, se ha aceptado por el constitucionalismo moderno que el administrador de justicia ostenta importantes facultades para la creación del derecho", citando en apoyo de su aserto la Sentencia de la Corte Constitucional C-836 del 9 de agosto de 2001.>

Para finalmente expresar respecto de la providencia en cita que: "Reconoce la jurisprudencia que el principio – el de favorabilidad – se aplica sin excepción, en consecuencia, se ha abierto camino la llamada *lex tertia*, según la cual la misma es producto de "una especie de conjugación normativa que reivindica a plenitud el principio de favorabilidad", citando la sentencia de la Sala Penal número 19371 del 26 de noviembre de 2003, y a continuación deprecó: "Si así nos lo reporta el estado actual del precedente judicial sobre el principio de favorabilidad y la *lex tertia*, solicito a la Honorable Corte proceder de conformidad, otorgando la detención domiciliaria de la señora Piedad del Socorro Zuccardi de García."

También reclama con apego a su pretensión, la aplicación de los mandatos contenidos en la recientemente expedida Ley 1709 de 2014, sobre la "necesidad, proporcionalidad y razonabilidad" de las medidas privativas de la libertad, acopiando los artículos 5º inciso 2º en cuanto prescribe que: "Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán



*limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto."*

Bajo los anteriores derroteros, el indicar sobre el numeral 7 del Art 192 de. La ley 906/04, de la aplicación del principio de favorabilidad, en nada se discute, pero si hubiese sido condenado como autor y debiera ser reconocido como cómplice, tal reseña la cita jurisprudencial, pero en el. Caso que nos ocupa, basta ser lector del fallo, de segunda instancia y fui reconocido como "**CÓMPLICE**" YA luego entonces significa que ese paso constitucional ya está cumplida, razón suficiente para aplicar el poder facultativo, que las normas superiores a le confieren, bajo ella pego a la legalidad dentro del marco del debido proceso, hacer la corrección aritmética demostrada en el quantum de la pena,

Solicitando la reducción de 5.9 aproximadamente que bajó el principio de. Legalidad aplica evitándose el desgaste judicial a través de una acción de revisión, como de pone el A quo,

Y se evita desgaste, a la justicia, bajo el principio de economía procesal, aún fallo ejecutoriado, que en nada reforma la cosa juzgada.

Dándose aplicativo al postulado del debido proceso, contenido en el Art 285, 286 del Código General del Proceso, que por existir y que puede ser corregida toda Providencia en que se halla incurrido por error o en error, puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó o quien vigile la misma en cualquier tiempo, de oficio o al petición de oficio o a petición de parte, mediante auto interlocutorio.

Se tiene así, que los parámetros de la sentencia C-015 de 2018, se cumplen ya inmersos en el fallo, conforme la hermética que decanta la misma, por ello, se innecesario acudir a dicha acción de revisión, en razón a que las garantías del debido proceso se ven en detrimento por la mora que ello, acarrea, dado que Luis Alexander Beltrán Rivera, alias Arturo, fue calificado como "**COMPLICE**" y la Sentencia predica para ser calificado en ese grado y acá ya es recocido, resultando ilógico la revisión para declararse la complicidad, si lo que debe es tasar de aritméticamente la sanción aplicando el quantum reclamado bajo la debida corrección.

Así las cosas, las decisiones judiciales se deben proferir bajo los criterios fundantes de **razonabilidad y proporcionalidad** se edifican a partir de un «test», metodológico bajo los criterios de:



- (i) La existencia de un objetivo perseguido a través de la norma.
- (ii) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- (iii) Y, (iii) La razonabilidad de la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Por ello, se tiene que estos tres aspectos son fundamentales para el caso subjudice, dado que las tres premisas se cumplen a cabalidad, por cuanto la norma prescribe el Debido Proceso frente a la libertad ser aplicada al caso concreto; que bajo las norma superiores de la legalidad y principio fundante al debido proceso es imperante y fundante de manera legal; y de aplicación bajo los criterios constitucionales como lo resalta la jurisprudencia y doctrina que debe aplicar el por el operador judicial.

Por esta razón citó el criterio jurisprudencial así:

### INTERPRETACIÓN EN DERECHO PENAL

Garantismo designa una filosofía política que impone al Derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constitucional que precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de superación entre Derecho y Moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno (jurídico) y punto de vista externo (ético-político) en la valoración del ordenamiento, es decir, entre "ser" y "deber ser" del derecho.

1. Es la operación mediante la cual se trata de asignar sentido a los enunciados jurídicos, determinar su contenido de significado y, con ello, su alcance normativo, proceso interpretativo que parte del tenor literal de los enunciados jurídicos que constituyen su objeto, criterio gramatical-normativo básico en derecho penal asociado a consideraciones de seguridad jurídica y legitimidad democrática.

La intención del legislador se consigna en consideraciones gramaticales que cuentan mucho en la adscripción de sentido del enunciado jurídico porque la interpretación es principalmente esa asignación en el marco del campo de sentido literal posible del mismo, pueden aparecer por falta de coherencia entre el dispositivo legal y los valores superiores, y por la evolución social. Los primeros se descubren empíricamente a través de materiales legislativos y del contexto histórico en el que se promulgó el enunciado, mientras que los segundos (salidos de una interpretación teleológico-objetiva) resultan de la interacción del legislador, que inserta el texto del



promulgó el enunciado, mientras que los segundos (salidos de una interpretación teleológico-objetiva) resultan de la interacción del legislador, que inserta el texto del enunciado jurídico-penal en un contexto comunicativo, y el intérprete, quien se aproxima al referido enunciado desde un punto de vista externo a éste (pero "interno" al Derecho).

Como corolario señor Juez superior, bajo los postulados legales y derechos sustanciales, es razonable y proporcional, pedir el ajuste a legalidad de la pena, conforme al debido proceso, se aplique el diminuyente solicitado de 5.9 años a la sentencia.

De manera especial y comedida me suscribo ante usted en el tiempo que por ley, justicia y derecho corresponde, en espera de una decisión justa conforme a nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

Atentamente,

Luis Alexander Beltrán Rivera

C.C. 10.182.812 La Dorada (Caldas)

TD. 89688 NU249925

Patio 2 Eron – Picota

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number: 10182812]*



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 2:58 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*URG\*\*\*62012/28/AG/CM/Recurso de Apelación auto 1582 del 3 diciembre del 2020  
**Datos adjuntos:** 1610474859827.pdf

---

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 2:54 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso de Apelación auto 1582 del 3 diciembre del 2020

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón

Asistente Administrativo

**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3340646

---

**De:** Juzgado 28 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 14:23  
**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso de Apelación auto 1582 del 3 diciembre del 2020

---

**De:** Ganadería Tajitori <ganaderiatajitori@gmail.com>

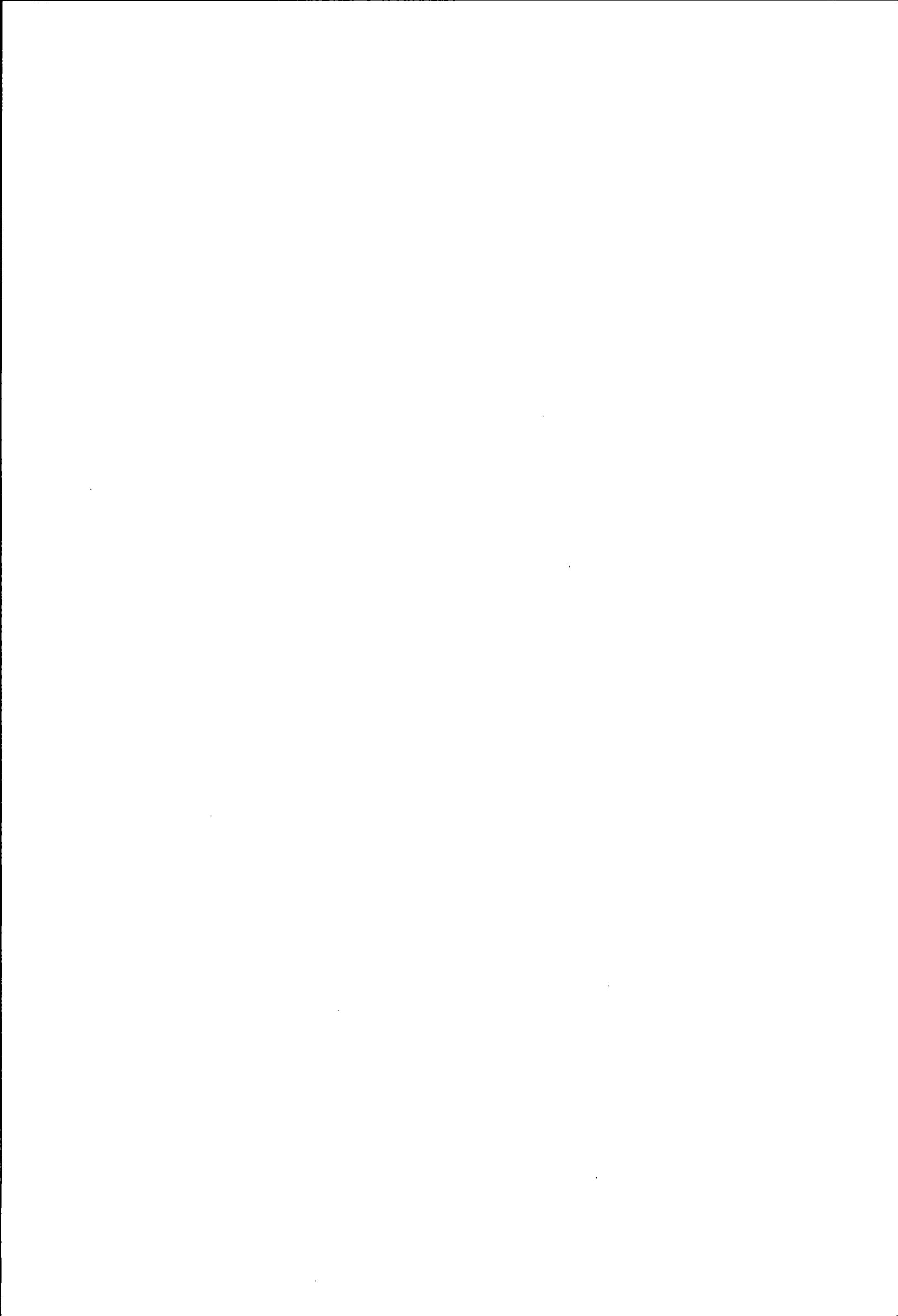
**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 1:10 p. m.

**Para:** Juzgado 28 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación auto 1582 del 3 diciembre del 2020

Contra negativa de error aritmético de quantum punitivo

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



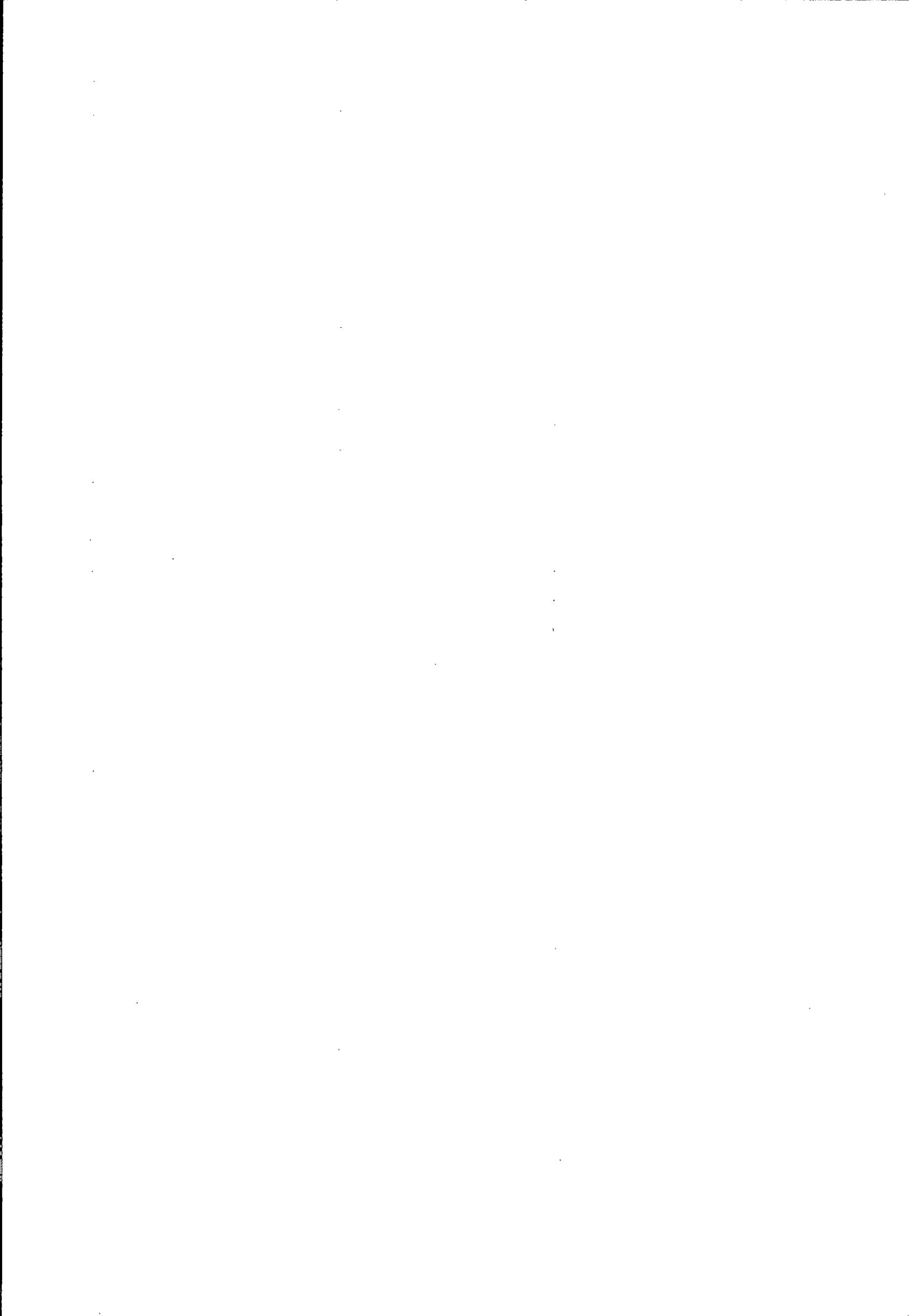
3. El día 3 de Diciembre de 2020, se pronunció frente a una petición de redosificación, por existir un cómputo injusto en de tasación sobre el delito de homicidio y demás delitos, por cuanto existe una pena de aproximado..... Años que en ley, derecho y justicia no corresponden a la tasación punitiva,

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL DISCENSO

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Del caso objeto de análisis jurídico, con base en el artículo 30 del, C. P., y conforme el procedimiento de la ley 600/2000, el Despacho no efectuó un análisis moderado del sentido y alcance de la sentencia C-015 de 20198, que indefectiblemente ampara cobija al principio de favorabilidad, dentro del marco del debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, la presente decisión del Señor Juez Aquo, rompe los criterios de legalidad, favorabilidad y por ende al equiparar que debe recurrirse a la Acción de revisión, para reajustar la rebajando  $\frac{1}{4}$  parte de la Sanción que corresponderían a aproximados, tal como se solicita en la petición inicial, que se decanta que en los delitos endilgados, debe aplicarse de procedimiento de cuartos, en razón a que conforme la sentencia C-015 de 2018, ya se encuentra establecido que es objeto de complicidad en la sanción punitiva de los hechos objeto de responsabilidad que ya la tiene como lo demanda la reseña jurisprudencial, en el grado de participación activa de los hechos, que está decantada por el Juez Aquo y Adquem, al impartir la sentencia, invitando a señor Juez superior a revisar la reseña y grado de participación, empero de ello existe, subsiste y persiste la suma aritmética proporcional en cada delito al ser aplicado el racero "***hasta otro tanto***" que se ha debido aplicar al momento de la tasación de los 25. Años y 7 meses con 7 días, de sanción y esta ha debido ser estimada en



19 años y 8 meses 3 días, como sanción legal a purgar que debió aplicar el Juez natural de la causa. Reduciendo la sanción 5.9 años y 4 días aproximadamente, según la tasación del Art 31 de C. P.

Por ello, Señor Magistrado refutó con ahínco, la manifestación y el criterio del Despacho al apartarse de tomar criterios auxiliares del derecho -v.gr. la jurisprudencia en cita:

*A continuación pasa a esbozar los precedentes legales y judiciales derivados de la norma rectora del artículo sexto del Código de las penas que consagra el principio de LEGALIDAD, tales como la sentencia 23006 del 16 de febrero de 2005, en la que la Corte distingue las especies y alcance de las normas que han de regir el proceso penal: las sustanciales, instrumentales y procesales de efectos sustanciales, estas últimas, con las sustanciales, sometidas a los mismos alcances y aplicaciones que desembocan en el principio de FAVORABILIDAD.*

*Luego de lo cual agrega que: "El inciso 2º del artículo de la Ley 599 de 2000, recogiendo tan rica como fructífera tradición de un derecho penal liberal, con la máxima amplitud agregó a los textos constitucionales de 1886 – artículo 26 – y de 1991 – artículo 29 – que la favorabilidad debía ser aplicada "sin excepción", todo lo cual "también rige para los condenados". Y consecuente con ello, para romper toda tradición anterior obstaculizante de la aplicación de tan magna garantía penal, el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 600 del mismo año estableció de manera rotunda, que ello también tiene reconocimiento para la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable. Tales disposiciones hacen parte de los llamados principios rectores que, como tal se constituyen en la esencia y orientación del sistema penal (artículos 13 del Código Penal y 24 del C. de P.P.), prevalecen sobre cualquier otra norma y además sirven como criterios para interpretarlas,..."*

*Seguidamente y bajo el epígrafe de "LA PROCEDENCIA DE LA CREACIÓN DE LA LEX TERTIA DE CONFORMIDAD CON EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", evoca la evolución de la línea trazada por la Corporación en esta materia, respecto de la que señala:*

*"Tradicionalmente la jurisprudencia rechazó la posibilidad de que se construyera, por parte del intérprete judicial, una suerte de tercera ley, tomando de la norma vigente en el momento de realización de la conducta lo favorable y sumándose a lo favorable de la nueva ley o viceversa".*

*Destaca que la doctrina extranjera, <por ejemplo ROXIN apoyado en la jurisprudencia, manifiesta que "hay que aplicar la ley mas benigna en el caso concreto.*



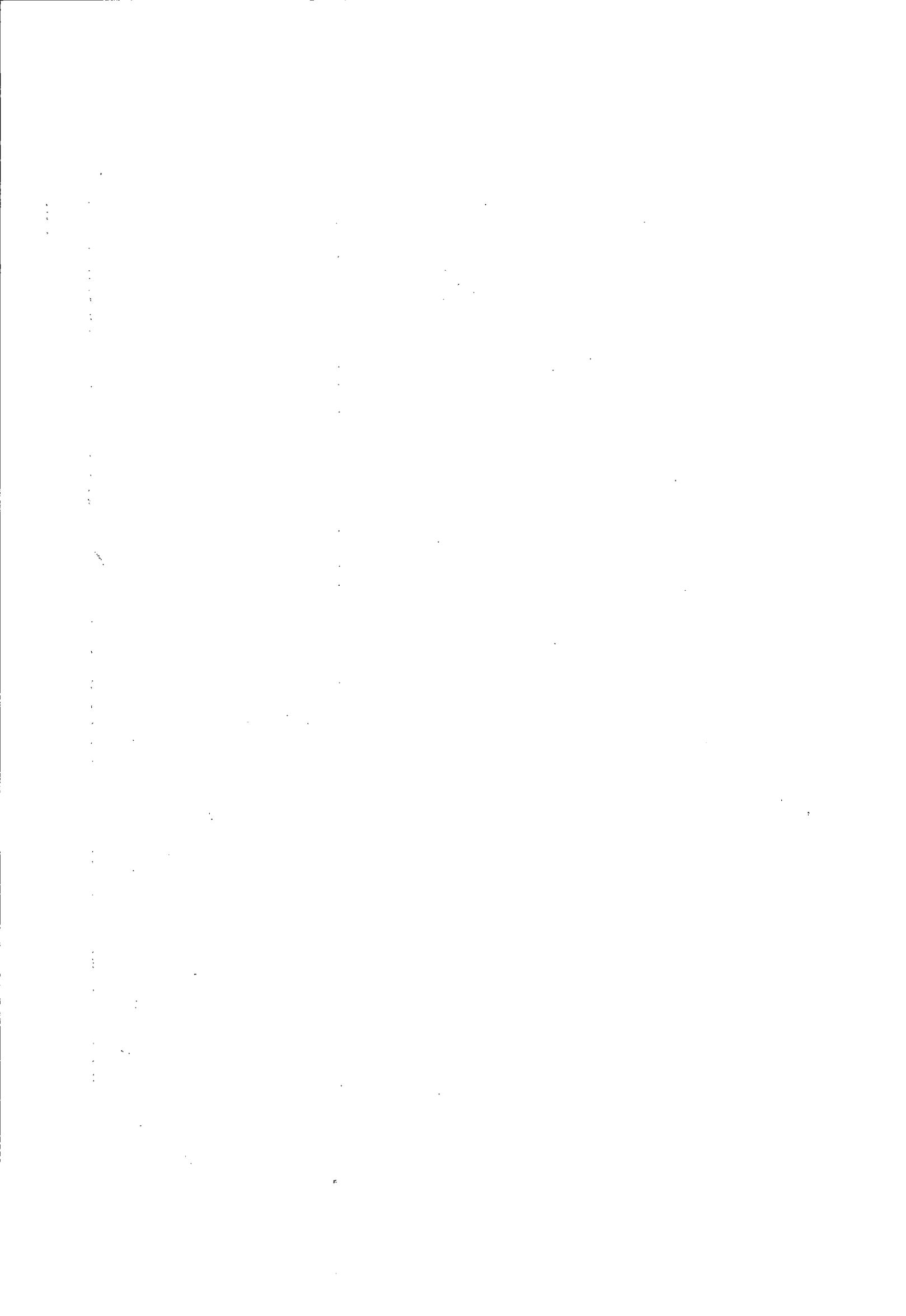
rente un todo, es decir, incluyendo sus componentes más duros." La jurisprudencia penal española coincide en acordar la inaplicabilidad de la lex fortis, puesto que reconoce que no es "posible elegir fragmentariamente aquellos aspectos parciales más favorables de las distintas normativas concurrentes, pues en ese caso el órgano judicial estaría, mediante esa integración de fragmentos de diversas leyes, creando una tercera distinta norma legal, con invasión de funciones legislativas". Pero además "la ley antigua y la ley nueva han de ser consideradas en bloque, de modo que por la propia naturaleza de las cosas, no es posible efectuar una coacción de ambas leyes, tomando de cada una de ellas lo que resulte más favorable".

Previo a consignar in ex tenso la decisión de la Sala Penal de fecha tres (3) de septiembre de 2001 en el Radicado 16837, que al determinar las consecuencias del hecho estatuto penal del año 2000, realizó un estudio comparativo de los dos códigos, el derogado y el vigente, para actualizar la exigencia que estipula el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 al introducir la locución "sin excepción", introdujo unas consideraciones sobre el papel del juez en la creación del Derecho:

<Sin embargo, desde hace unos pocos años, se ha roto el prejuicio del juez legislador que conlleva la idea del rechazo de la lex tertia (sic) por patrocinar la invasión de orbitas de otros poderes públicos. Hoy, muy seguramente a raíz de la superación del juez como boca de la ley, imagen del positivismo decimonónico, se ha aceptado por el constitucionalismo moderno que el administrador de justicia ostenta importantes facultades para la creación del derecho", citando en apoyo de su aserto la Sentencia de la Corte Constitucional C-836 del 9 de agosto de 2001.>

Para finalmente expresar respecto de la providencia en cita que: "Reconoce la jurisprudencia que el principio - el de favorabilidad - se aplica sin excepción en consecuencia, se ha abierto camino la llamada lex tertia, según la cual la misma es producto de "una especie de conjugación normativa que revivifica a plenitud el principio de favorabilidad", citando la sentencia de la Sala Penal número 19371 del 26 de noviembre de 2003, y a continuación deprecia: "Si así nos lo reporta el estado actual del precedente judicial sobre el principio de favorabilidad y la lex tertia, solicito a la Honorable Corte proceder de conformidad, otorgando la detención domiciliar de la señora Piedad del Socorro Zuccardi de García."

También reclama con apego a su pretensión, la aplicación de los mandatos contenidos en la recientemente expedida Ley 1709 de 2014, sobre la "necesidad, proporcionalidad y razonabilidad" de las medidas privativas de la libertad, acopiando los artículos 5º inciso 2º en cuanto prescribe que: "Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán



... se cumple a cabalidad, y principio fundante al debido proceso frente a la libertad constitucional de manera legal; y de aplicación bajo los criterios debe aplicar el por el operador judicial. Por esta razón cito el criterio jurisprudencial así:

### INTERPRETACIÓN EN DERECHO PENAL

Garantismo designa una filosofía política que impone al Derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constitucional que precisamente la finalidad de ambos. En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de superación entre Derecho y Moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno (jurídico) y punto de vista externo (ético-político) en la valoración del ordenamiento, es decir, entre "ser" y "deber ser" del derecho.

1. Es la operación mediante la cual se trata de asignar sentido a los enunciados jurídicos, determinar su contenido de significado y, con ello, su alcance normativo, proceso interpretativo que constituyen su objeto, criterio gramatical-normativo básico en derecho penal asociado a consideraciones de seguridad jurídica y legitimidad democrática.

La intención del legislador se consigna en consideraciones gramaticales que cuentan mucho en la adscripción de sentido del enunciado jurídico porque la interpretación es principalmente esa asignación en el marco del campo de sentido literal posible del mismo, pueden aparecer por falta de coherencia entre el dispositivo legal y los valores superiores, y por la evolución social. Los primeros se descubren empíricamente a través de materiales legislativos y del contexto histórico en el que se promulgó el enunciado, mientras que los segundos (salidos de una interpretación teleológico-objetiva) resultan de la interacción del legislador, que inserta el texto del



Señor  
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
E.  
S.  
D.

REF: Cui.25000310700220110002800

Asunto: Recurso de Apelación. *Art 10 812*

Luis Alexander Beltran Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.182.812, actuando en nombre propio, en ejercicio de la defensa material en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito solicitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, por haber denegado la parte de la sentencia impuesta por un error aritmético de tasación punitiva en detrimento de la legalidad al debido proceso según el Art 30 del C. P., como elemento fundante para ajustar en derecho la tasación de la pena sobre rasero ajustados a la ley y a la legalidad del sus puente del Estado, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El suscrito purga condena de 25 años, 7 meses y 7 días de prisión y una equivalente multa de de \$ 500 S. M. C. M. V. Por el concurso de los injustos sentenciado por las razones que reseñan el libelo de la acusación procesal del juzgado Segundo Penal del Circuito aduinto de desobediencia de Cundinamarca. Sin existir subrogados penales desde el inicio de la ejecución de la pena hasta la fecha.

2. El suscrito Despacho recurrente, es quien inicia la pena conforme se reseña en dicha actuación hasta la fecha.



Procederé a emitir una resolución por la que se declara la nulidad del decreto, en un contexto de nulidad absoluta al referido empujando a la nulidad (pero "interno" a la acción).

Como corolario señor juez, se debe declarar la nulidad de los derechos sustanciales, en tanto que la nulidad de la pena, conforme a la legalidad de la pena, conforme a la ley, disminuye solicitado de los años de prisión.

De manera especial y condecorada por la ley, se debe declarar la nulidad de la pena que por ley, justicia y derecho corresponde al señor [Nombre] de [Apellido] justa conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Atentamente,

Luis Alexander Beltrán Rivera

C.C. 10.182.812 La Dorada (Caldas)  
TD. 89688 NU249925  
Patio 2 Eron – Picota

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz

